

C-VCT-GIAM-LA-0078

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	0366-68	361	26/08/2020	CE-VCT-GIAM-01482	21/09/2020	SOLICITUD
2	EL5-092	776	26/10/2020	CE-VCT-GIAM-03372	06/10/2021	SOLICITUD
3	SHO-08021	774	26/10/2020	CE-VCT-GIAM-01506	11/05/2021	SOLICITUD
4	QJE-09041	315	30/07/2020	CE-VCT-GIAM-01502	22/07/2021	SOLICITUD
5	QDA-09231	321	30/07/2020	CE-VCT-GIAM-01503	27/07/2021	SOLICITUD

Dada en Bogotá D, C a los Dos (02) días del mes de Noviembre de 2021.



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000361)

(26 de Agosto del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000857 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2019, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 0366-68”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 6 de octubre de 2004, mediante resolución GTRB-No. 037, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, otorgó al señor JORGE LUIS TOSCANO NAVAS, la Licencia Especial de Explotación No. 0366-68, para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, en un área de 2,1299 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de EL SOCORRO, departamento de Santander, por un término de cinco (5) años, contados a partir del 09 de diciembre de 2004, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante radicado No. 2009-6-1920 del 09 de octubre de 2009, el señor JORGE LUIS TOSCANO NAVAS, titular de la Licencia de Explotación No. 0366-68, solicitó prórroga del título por un término igual al inicial.

De conformidad con la Resolución No. GTRB-0253, proferida por el Grupo de Trabajo Regional Bucaramanga del Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS el día 30 de noviembre de 2009, la cual quedó legalmente ejecutoriada y en firme el día 15 de agosto de 2017, se resolvió IMPONER UNA MULTA por valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$496.900,00) al señor JORGE LUIS TOSCANO NAVAS, identificado con CC No. 13.818.085 de Bucaramanga, como titular de la Licencia Especial de Explotación No. 0366-68, multa que es equivalente a UN (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Con oficio radicado No. 20149040070932 del 05 de septiembre de 2014, el señor JORGE LUIS TOSCANO NAVAS, titular de la Licencia de Explotación No. 0366-68, solicitó prórroga para los próximos cinco (5) años, a partir del 09 de diciembre de 2014.

A través de la Resolución No. 000929 del 16 de marzo de 2016, ejecutoriada el 18 de julio de 2018 según constancia VSC-PARB-0257 del 3 de octubre de 2018, se modificó el artículo primero de la Resolución GTRB-037 del 06 de octubre de 2004, en el entendido que la Licencia de Explotación No. 0366-68 fue otorgada al señor JORGE LUIS TOSCANO NAVAS identificado con cédula de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000857 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2019, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 0366-68"

ciudadanía No. 13818085 de Bucaramanga. De la misma forma se ordenó modificar el artículo primero de dicha resolución, en el entendido que la Licencia Especial de Explotación No. 0366-68 se encuentra ubicada en los municipios de SOCORRO, CABRERA y PALMAR del departamento de Santander. Se ordenó también modificar el artículo tercero el cual quedó así: "El periodo de duración de la presente licencia, empezara a contarse a partir de la inscripción en el Registro Minero como título de explotación. El título podrá renovarse por periodos iguales si así lo solicita el beneficiario, con dos meses de anticipación y se someterá a los requisitos y condiciones que rijan al tiempo de la renovación de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 del Decreto Reglamentario No. 2462 de 1989". En su artículos cuarto y quinto se rechazaron por extemporáneas las solicitudes de prórrogas de la Licencia Especial de Explotación No. 0366-68, solicitadas mediante radicado No. 2009-6-1920 del 09 de octubre de 2009 y No. 20149040070932 del 05 de septiembre de 2014 respectivamente.

Mediante Resolución 000449 del 08 de mayo de 2018, se confirmó lo dispuesto en los artículos cuarto y quinto de la Resolución No. 000929 del 16 de marzo de 2016, indicándose que los demás artículos quedaban incólumes.

Mediante informe de Visita de seguimiento No. PARB 0321 del 22 de agosto de 2018, realizada al área del título el 13 de agosto de 2018, se concluyó que "(...) para la fecha de realización de la presente visita de fiscalización al área de la Licencia Especial de Explotación No. 0366-68, no realizaba labores de explotación, además no se hallaron indicios de explotaciones recientes, así como tampoco se identificaron construcciones, locaciones, maquinaria, equipos, herramientas ni personal (...)".

A través de Resolución VSC No. 000857 del 4 de octubre de 2019, se resolvió DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Licencia Especial de Explotación No. 0366-68, otorgada al señor JORGE LUIS TOSCANO NAVAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Por medio de oficio radicado No. 20209040407252 del 16 de marzo de 2020, el señor JORGE LUIS TOSCANO NAVAS, titular de la Licencia Especial de Explotación No. 0366-68, presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000857 del 4 de octubre de 2019.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Respecto de los recursos, la Ley 1437 de 2011, alude en su artículo 77 lo siguiente:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. (...)".*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000857 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2019, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 0366-68"

Una vez analizado el memorial contentivo del Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VSC No. 000857 del 4 de octubre de 2019, notificada al señor JORGE LUIS TOSCANO NAVAS, en su calidad de titular de la Licencia Especial de Explotación No. 0366-68, por medio de notificación personal realizada el 2 de marzo de 2020, se pudo observar que el escrito presentado el 16 de marzo de 2020 a través de radicado No. 20209040407252, fue interpuesto dentro del plazo legal y reúne los requisitos exigidos por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto es procedente darle trámite.

Así las cosas, se continuará con el análisis de los argumentos expuestos por el recurrente, el cual manifiesta lo siguiente:

"Afirma que no pueden exigirse, ni establecer su exigibilidad ahora, prestaciones, obligaciones u otras cargas correspondientes a tiempos anteriores a los últimos cinco años, porque transcurridos más de tres años caduca la facultad sancionatoria de la administración, según lo previsto en el Artículo 52 del CPACA; porque transcurridos más de cinco años ocurrió prescripción según lo previsto, por ejemplo, en el Art. 2512 y s.s. C.C.; porque transcurridos más de cinco años de la exigibilidad se presenta pérdida de ejecutoriedad del acto que impone la carga o contiene la sanción, según lo previsto en el artículo 91.3 del CPACA.

Agrega que en todo caso la multa impuesta en la mencionada resolución fue pagada y ello se reconoció en el Auto 131 de marzo 6 de 2019, de la propia ANM, en su consideración: "Que verificado el sistema de cartera WEBSAFI se encuentran registradas las obligaciones por concepto de multa así: "Nota Debito No.137539 por valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$496.900.00) MICTE".

De otro lado, manifiesta que es contrario a la verdad que la licencia se extinguió en diciembre 9 de 2009, pues la renovación se solicitó en septiembre 9 del 2009 como quiera que ese día faltaban dos meses para el 9 de diciembre, que es el día que se cumplían los cinco años del registro de la licencia, es decir, se solicitó dos meses antes de la expiración y esa era la oportunidad. Además, la propia ANM, siguió exigiendo informes y documentos correspondientes a épocas posteriores; el rechazo a la renovación se realizó luego de seis años y seis meses (Res. 00929/16) y la declaración de terminación de la licencia apenas está contenida en el acto que se impugna y que no está en firme.

Alega que como la terminación de la licencia se motivó en "la inactividad minera de explotación" resulta contrario a la lógica Principio de No-Contradicción requerir la presentación de formularios y formatos relativos a la explotación, pues la propia resolución está reconociendo que no hubo explotación, de modo que, el hecho generador de regalías y de las obligaciones propias de la explotación minera no ocurrió según la propia ANM, y en consecuencia, no puede exigir la presentación que requiere.

Por lo expuesto, no hay lugar a exigir obligaciones por periodos previos y, los requerimientos contenidos en el acto que se está impugnando corresponden a periodos anteriores a cinco años por lo que al respecto es predicable la caducidad, la prescripción y la pérdida de ejecutoriedad, que ya fueron expuestas.

Resalta que en el presente caso opera el silencio administrativo positivo debido a que se presentó en su oportunidad recurso de reposición contra la Resolución 000929 de marzo 16 de 2016, y no fue resuelto en tiempo legal, por lo que transcurrido un año, se entiende que lo fue a favor del recurrente, y por tal razón la Resolución 000449 de mayo 8 de 2018 fue expedida cuando ya había ocurrido el silencio administrativo positivo y por tanto es ineficaz conforme al Artículo 52 del CPACA, razón por la cual el título no se extinguió por cuanto las prórrogas de la licencia se concedieron por el silencio administrativo positivo, y debe revocarse la Resolución 000857 de 2019".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000857 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2019, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 0366-68"

Al respecto de la finalidad del Recurso de Reposición, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando lo siguiente:

"Así las cosas, lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"¹. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"². (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto. En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, procederemos a realizar el análisis de los argumentos expuestos por el recurrente, en primer lugar, en lo referente a la afirmación de que *"no hay lugar a exigir obligaciones por periodos previos y, los requerimientos contenidos en el acto que se está impugnando corresponden a periodos anteriores a cinco años por lo que al respecto es predicable la caducidad, la prescripción y la pérdida de ejecutoriedad"*.

Sea lo primero resaltar, que el título minero fue considerado por el Decreto 2655 de 1988, como el acto administrativo escrito mediante el cual, con el lleno de los requisitos señalados en la norma, se otorga el derecho a explorar y explotar el suelo y el subsuelo mineros de propiedad nacional.

Ahora bien, el artículo 111 del Decreto 2655 de 1988, señala que la explotación de materiales de construcción por cantera o arrastre en los lechos de los ríos y vegas de inundación, en proyectos de pequeña minería, se podrá adelantar mediante licencia especial de explotación.

Por su parte, el Decreto 2462 de 1989 por el cual se reglamentó parcialmente el Decreto 2655 de 1988, señalo que las explotaciones de canteras requieren otorgamiento de un título por parte del Ministerio de Minas y Energía, e igualmente lo requieren aquellas que tienen por objeto extraer pétreos desintegrados hasta el tamaño de gravas y arenas de las vegas de inundación y las terrazas aluviales³.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

³ Decreto 2462 de 1989. Artículo 32. Las explotaciones de canteras requieren otorgamiento de un título por parte del Ministerio de Minas y Energía. Igualmente lo requieren aquellas que tiene por objeto extraer pétreos desintegrados hasta el tamaño de gravas y arenas de las vegas de inundación y de las terrazas aluviales. Las explotaciones de los materiales de construcción, de arrastre, ubicados en el cauce de las corrientes de agua, requerirán permiso del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, de acuerdo con el numeral ñ) del artículo 184 del Decreto-ley 501 de 1989.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000857 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2019, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 0366-68"

Dispone además esta norma en su artículo 2, que las explotaciones de materiales de construcción, clasificadas como de pequeña minería, solo requerirán de una licencia especial. La solicitud de esta licencia se haría en un formulario simplificado, y cubrirá un área máxima de 10 hectáreas, debiendo agregarse edemas, el proyecto de trabajos e inversiones.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la licencia especial de explotación tiene por objeto la explotación de minerales en los términos del artículo 15 y 17 del Decreto 2655 de 1988, se enmarca en la definición y naturaleza del título minero.

Aclarado que la Licencia Especial de Explotación No. 0366-68 es un título minero, este le otorga derechos y le impone obligaciones al titular de la misma.

Así también es pertinente señalar, que conforme al artículo 6 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas vigente- la propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es imprescriptible, esto a efecto de resaltar, tal como lo señaló el Tribunal Administrativo de Boyacá en el fallo emitido el 28 de abril de 2016, dentro de la acción popular 150013331005201000080-01, que *"el derecho del estado a recibir regalías por la explotación de los recursos naturales no renovables es imprescriptible, así como la acción de cobro de las mismas no tiene caducidad"*.

Sobre este particular es importante mencionar lo que ha señalado el Consejo de Estado, en sentencia proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo (sentencia del 29 de octubre de 1996 S-404, C.P. Daniel Suarez Hernández), sobre la imprescriptibilidad de los derechos vinculados al subsuelo y la no caducidad de las acciones relativas a este:

"Se propone por parte de los opositores a las pretensiones de los demandantes que en el sub judice hay lugar a declarar la caducidad de la acción, o la prescripción del derecho en contra de la Nación, sobre el particular estima la Sala que en truncándose de la propiedad del subsuelo y de las minas, esta figura jurídica resulta inaplicable, en razón a que por expresa disposición de la Ley, tales bienes son imprescriptibles, inalienables e inembargables, características estas que le impiden a los particulares hacerse al dominio de los mismos ya sea mediante la usucapión o por cualquier otro medio que pretenda la transferencia del derecho de propiedad de la nación a aquellos. Con absoluta claridad el Código de Procedimiento Civil en el numeral 4 del artículo 407, entre otras normativas, al regular las demandas sobre declaración de pertenencia dispone: "la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público"

En el mismo sentido se pronunció la Sección Tercera de esa Corporación, en sentencia de 13 de septiembre de 1999, r 6976, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros:

"Las acciones relativas al subsuelo, y es esta una de ellas, ni caducan, ni los derechos vinculados a él prescriben, pues media un interés público".

Dicho lo anterior, en atención a la función que cumple la Autoridad Minera en el marco de la fiscalización, seguimiento y control de las obligaciones emanadas de los títulos mineros, se profieren actos administrativos cuyo contenido y finalidad es apremiar a su observancia, cuando se constata la omisión en el cumplimiento de las cargas contractuales, sean estas de naturaleza económica, técnica, ambiental o de seguridad e higiene minera, encaminados a constituirse en actuaciones de trámite dentro del procedimiento sancionatorio previsto en la ley.

De esta forma, se tiene que la Autoridad Minera durante todo el término de ejecución del título se encuentra facultada para requerir el cumplimiento de las obligaciones, como en el caso bajo estudio son las regalías, visita de seguimiento y control y presentación de Formatos Básicos Mineros. Sin desatender que, en atención a lo establecido en la ley, es de conocimiento para el titular minero,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000857 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2019, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 0366-68"

desde el momento en que le es otorgado el título, y aun previo a este momento, las obligaciones a su cargo, conociendo la forma y el plazo con que cuenta para cumplirlas. Para estos actos de trámite o los que declaran obligaciones como consecuencia del incumplimiento no opera la prescripción, ni la caducidad, ni la pérdida de ejecutoriedad, por cuanto es por medio de estos que el estado persigue el cumplimiento de las obligaciones que emanan de un título minero legalmente otorgado, del cual sigue teniendo derechos imprescriptibles, y adicionalmente estas actuaciones se realizan en el contexto del procedimiento sancionatorio. Valga aclarar que la Resolución VSC No. 000857 del 4 de octubre de 2019 no es un acto administrativo de carácter sancionatorio.

Caso distinto y no aplicable al presente asunto, es que, respecto de los trámites adelantados en la jurisdicción coactiva, esto es, con posterioridad a la declaratoria de una respectiva contraprestación (acto administrativo representado en título ejecutivo), la autoridad minera está sujeta a lo previsto en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario, lo cual se fundamenta en lo establecido en los artículos 2, 95, 116, 209, 362 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 1066 de 2006, el Decreto 4473 de 2006, El Estatuto Tributario, el Título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto Ley 019 de 2012.

Por otro lado, no es cierto que "la terminación de la licencia se motivó en la inactividad minera de explotación", se declaró la terminación porque su plazo de duración se extinguió el 09 de diciembre de 2009. Adicionalmente, independientemente de la situación del título, el titular minero está en la obligación de presentar los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías durante el tiempo de la vigencia del título, pues este constituye la declaración de lo producido en el área del título minero así reporte la producción en cero; de la misma manera está en la obligación de presentar los Formatos Básicos Minero – FBM durante la vigencia del título, ya que este es una herramienta instituida por la Autoridad Minera como instrumento único de captura de información actualizada y permanente de las actividades de los titulares mineros.

Finalmente, en lo concerniente a que "la solicitud de prórroga de la Licencia Especial de Explotación No. 0366-68 fue presentada en término", esto fue resuelto a través de Resolución No. 000929 del 16 de marzo de 2016, ejecutoriada el 18 de julio de 2018, y en sus artículos cuarto y quinto se rechazaron por extemporáneas la solicitudes de prórrogas de la Licencia Especial de Explotación No. 0366-68, solicitadas mediante radicados No. 2009-6-1920 del 09 de octubre de 2009 y No. 20149040070932 del 05 de septiembre de 2014 respectivamente. Dicha resolución fue confirmada a través Resolución 000449 del 08 de mayo de 2018.

Tampoco tiene vocación de prosperidad, que se invoque *"el silencio administrativo positivo debido a que se presentó en su oportunidad recurso de reposición contra la Resolución 000929 de marzo 16 de 2016, y no fue resuelto en tiempo legal, por lo que, transcurrido un año, se entiende que lo fue a favor del recurrente, y por tal razón la Resolución 000449 de mayo 8 de 2018 fue expedida cuando ya había ocurrido el silencio administrativo positivo y por tanto es ineficaz conforme al Artículo 52 del CPACA, razón por la cual el título no se extinguió y debe revocarse la Resolución 000857 de 2019"*.

En efecto, se tiene que el artículo 52 del CPACA señala que el acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos y, en consecuencia, tales recursos deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un año, contado a partir de su interposición. Los recursos a los que alude la norma son los que procedan contra el acto acusado. Esto quiere decir que, vencido el término de un año desde su interposición, sin que los recursos se hubieren decidido, la administración pierde competencia sobre el asunto y se genera el silencio administrativo positivo a favor del recurrente.

Como puede observarse, el artículo 52 del CPACA se refiere a los recursos que se interpongan contra actos administrativos sancionatorios, pero la Resolución No. 000929 del 16 de marzo de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000857 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2019, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 0366-68"

2016, rechazó por extemporáneas las solicitudes de prórrogas de la Licencia Especial de Explotación No. 0366-68, presentadas mediante radicado No. 2009-6-1920 del 09 de octubre de 2009 y No. 20149040070932 del 05 de septiembre de 2014 respectivamente, mas no impone una sanción, es decir, que por la naturaleza del acto administrativo que se recurre no opera el silencio administrativo positivo invocado, no siendo aplicable la mencionada norma.

En lo referente al pago de la suma declarada en el artículo tercero de la Resolución VSC No. 000857 del 4 de octubre de 2019, por valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$496.900,00) M/CTE., por concepto de MULTA impuesta a través de Resolución No. GTRB-0253 del 30 de noviembre de 2009, verificado el sistema de cartera websafi se encuentra registrado el pago total de la obligación, con fecha anterior a la fecha de la Resolución VSC No. 000857 del 4 de octubre de 2019, esto es, el 10 de septiembre de 2018. Por tal razón se procederá a revocar el mencionado artículo.

Así mismo, se procederán a confirmar los demás artículos de la Resolución VSC No. 000857 del 4 de octubre de 2019, los cuales, a juicio de esta dependencia, se encuentran debidamente motivados.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR el artículo tercero de la Resolución VSC No. 000857 del 4 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los demás artículos de la Resolución VSC No. 000857 del 4 de octubre de 2019 quedan incólumes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JORGE LUIS TOSCANO NAVAS, titular de la Licencia Especial de Explotación No. 0366-68, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra este pronunciamiento no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Gala Julia Muñoz Chajin – Abogada PARB
Aprobó: Helmut Rojas Coordinador PARB
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa Abogada GSC
VoBo: Edwin Serrano Coordinador GSC ZN



CE-VCT-GIAM-01482

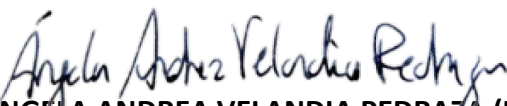
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VSC– 000361 DEL 26 DE AGOSTO DE 2020**, proferida dentro del **0366-68**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, revocando el artículo tercero de la Resolución VSC No. 000857 del 4 de octubre de 2019 dentro de la licencia especial de explotación, fue notificada electrónicamente a **JORGE LUIS TOSCANO NAVAS**, el día 18 de septiembre de 2020 según certificación CNE-VCT-GIAM-00660 , quedando ejecutoriada y en firme el día **21 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, como quiera que no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los dieciocho (18) días de noviembre de 2020.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA (E)

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000776) DE 2020

(26 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EL5-092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 05 de marzo del 2007, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA —INGEOMINAS, suscribió Contrato de Concesión No. EL5-092 con el señor LUÍS ENRIQUE NIETO DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.928.620 para la explotación de un yacimiento de CARBON MINERAL, en un área de 3 Has y 2480 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de CUCUTA departamento de NORTE DE SANTANDER, por el termino de treinta (30) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se efectuó el día 2 de mayo del 2007.

Mediante AUTO PARCU- 0112 del 03 de febrero del 2016, notificado en estado jurídico No. 011 del 05 de febrero del 2016, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

*(...)**ARTICULO SEPTIMO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** al titular Contrato de Concesión No.EL5-092 conforme a lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículo 112 literal f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda para que allegue la póliza minero ambiental, teniendo en cuenta un monto asegurado de **CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000) M/CTE**, para la etapa de **EXPLORACION**, conforme se indicó en la parte resolutive de este acto administrativo y en el Concepto Técnico PARCU- 055 del 18 de enero de 2016, para lo cual se le concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.*

...

***ARTICULO NOVENO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** al titular del Contrato de Concesión EL5-092, para que allegue el Pago del canon Superficial de la Primera Anualidad de Exploración, conforme se indicó en el Concepto Técnico - GSZ - ZN - 420, del 27 de octubre del 2014, el pago del canon superficial para la primera anualidad de la etapa de exploración un por valor de mil ciento veintisiete pesos (\$1.127) M/CTE., y como se expuso en el Concepto Técnico PARCU- 055 del 18 de enero de 2016, para lo cual se le concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación de presente acto administrativo.*

...

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EL5-092 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO DECIMO: CONMINAR al titular del Contrato de Concesión E1-5-092 para que dé cumplimiento inmediato y allegue los pagos de la primera anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE, que va desde el 02/05/2010 hasta el 01/05/2011, un valor total de (\$ 55.760), CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS, el pago de la segunda anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE, que va desde el 02/05/2011 hasta el 01/05/2012, un valor total de CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 58.000), el pago de la tercera anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE, que va desde el 02/05/2012 hasta el 01/05/2013, un valor total de SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESO CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$61.354,72), conforme se requirieron mediante Resolución GTRCT-111 de 02 de mayo de 2012, notificada personalmente el día 18 de Mayo de 2012 y ejecutoriado el 26 de Junio de 2012 de acuerdo a la constancia de ejecutoria No. PAR-CUCUTA-0017.

...

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD al titular de Contrato de Concesión EL5-092, de conformidad en lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículo 112 literal g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras; a fin de que diseñe implemente un sistema de señalización dentro del área concesionada. (...)

Mediante AUTO PARCU- 0418 del 27 de abril de 2017, notificado en estado jurídico No. 015 del 03 de mayo del 2017, la autoridad minera dispuso lo siguiente:

(...) **ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, al titular del contrato No. EL5-092 para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realice el pago por concepto de Intereses causados por pago extemporáneo del CANON SUPERFICIARIO correspondiente a la PRIMERA ANUALIDAD de la etapa de EXPLORACIÓN, por la suma de MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 1.181), al anterior valor se deben sumar los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

PARÁGRAFO PRIMERO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, al titular del contrato No. EL5-092 para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realice el pago por concepto de Intereses causados por pago extemporáneo del CANON SUPERFICIARIO correspondiente a la SEGUNDA ANUALIDAD de la etapa de EXPLORACIÓN, por la suma de TRES MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$ 3.306), al anterior valor se deben sumar los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, al titular del contrato No. EL5-092 para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realice el pago por concepto de Intereses causados por pago extemporáneo del CANON SUPERFICIARIO correspondiente a la TERCERA ANUALIDAD de la etapa de EXPLORACIÓN, por la suma de TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 3.692), al anterior valor se deben suma los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

...

PARÁGRAFO SEPTIMO: INFORMAR al titular del contrato de concesión que la Autoridad Minera en este momento se encuentra dando tramite al procedimiento de CADUCIDAD del contrato de Concesión Minera N° EL5-092, por el incumplimiento reiterado en las obligaciones mineras que le asisten como titular, entiéndase estas las requeridas para el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EL5-092 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

pago del canon superficiario correspondiente a la PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA anualidad de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE y presentación de la PÓLIZA MINERO AMBIENTAL, tal y como se expuso en la parte motiva de este proveído. (...)

Mediante AUTO PARCU- 1343 del 27 de diciembre de 2017, notificado en estado Jurídico No. 071 del 28 de diciembre 2017, la autoridad minera dispuso lo siguiente:

*(...) **ARTICULO SEXTO: INFORMAR** al titular del Contrato de Concesión No. EL5-092, que mediante auto PARCU- 0528 de mayo de 2014, mediante auto PARCU- 0101 del 22 de febrero 2017, y mediante auto PARCU- 0418 del 27 de abril de 2017, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y/o causal de caducidad y que a la fecha se evidencia el no cumplimiento de los mismos, por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.*

...

ARTICULO SÉPTIMO: REQUERIR al titular minero, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula 17.6 del contrato, por la no reposición de la garantía, por un monto a asegurar de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000) correspondiente al 5% del valor de inversión económica del tercer año de exploración, para lo cual, se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)

Mediante AUTO PARCU- 1158 del 09 de julio de 2018, notificado en estado Jurídico No. 047 del 10 de julio 2018, la autoridad minera dispuso lo siguiente:

*(...) **ARTICULO TERCERO: REQUERIR** al titular minero, informando le que se encuentra incurso en CAUSAL DE CADUCIDAD por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y la cláusula Décimo Séptima, numeral 17A del contrato. Por lo que se le requiere para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la falta allegando el comprobante de pago por los valores relacionados a continuación más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago correspondientes al Canon Superficiario:*

PRIMER AÑO DE EXPLORACION: TRECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE. (\$319 PESOS) más los intereses que se le causen hasta la efectiva de su pago desde el 23de mayo 2018.

SEGUNDO AÑO DE EXPLORACION: TRES MIL TRECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$ 3.306). Más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

TERCER AÑO DE EXPLORACION: TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MICTE (\$ 3.692). Más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

PRIMER AÑO DE CONSTRUCCION Y MONTAJE: SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$6.779 PESOS) más los intereses que se le causen hasta la efectiva de su pago desde el 23 de mayo 2018.

SEGUNDO AÑO DE CONSTRUCCION Y MONTAJE: OCHO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 8.055 PESOS) más los intereses que se le causen hasta la efectiva de su pago desde el 23 de mayo 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EL5-092 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

TERCER AÑO DE CONSTRUCCION Y MONTAJE. OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$ 8.456 PESOS) más los intereses que se le causen hasta la efectiva de su pago desde el 23 de mayo 2018.

...

ARTICULO CUARTO: REQUERIR al titular minero, informándole que se encuentra incurso en CAUSAL DE CADUCIDAD por la no reposición de la póliza minero ambiental conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y la cláusula Décimo Séptima del contrato, por lo que se le requiere para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto subsane la falta.

...

ARTICULO QUINTO: REQUERIR al titular minero, informándole que se encuentra incurso en CAUSAL DE CADUCIDAD por el grave y reiterado incumplimiento de las obligaciones contractuales conforme a lo establecido en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y la cláusula Décimo Séptima del contrato, por lo que se le requiere para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto subsane la falta. (...)

Mediante AUTO PARCU- 0925 del 21 de agosto de 2019, notificado en estado Jurídico No. 085 del 22 de agosto 2019, la autoridad minera dispuso lo siguiente:

(...) **2.3 INFORMAR** al titular minero que se encuentra incurso en la causal de caducidad señalada en el artículo 112 de la ley 685 de 2001, así: g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras. (Subrayado fuera de texto)

PARAGRAFO 1: Es de advertir a los titulares mineros que la causal de caducidad citada se configura por la renuencia del titular a dar cumplimiento a las Instrucciones técnicas y recomendaciones dejadas en anteriores visitas de Fiscalización minera, así como el Incumplimiento a las normas técnicas establecidas en el Decreto 1886 de 2015. (..)

Mediante AUTO PARCU- 1062 del 19 de septiembre de 2019, notificado en estado Jurídico No. 096 del 20 de septiembre 2019, la autoridad minera dispuso lo siguiente:

(...) **INFORMAR** al titular que, debido a su reiterado incumplimiento en las obligaciones contractuales, se procederá a culminar el procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 112 y 288 de la ley 685 de 2001. (...)

Mediante Concepto Técnico PARCU 0504 de fecha de 05 de mayo de 2020 se concluyó:

“(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No **EL5-092** de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Informar al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la **vigencia 2019** la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EL5-092 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.2 Mediante auto **PARCU-1 158 del 9 de julio de 2018** se acoge concepto técnico 0614 de 05 de junio de 2018 en el cual se **REQUIERE** por concepto de faltante al pago de canon superficiario de la **primera anualidad de exploración la suma de \$319** más los intereses que se causen desde el 23 de mayo de 2018 hasta la fecha en que se haga efectivo dicho faltante, por concepto de faltante al pago de canon superficiario de **la segunda anualidad de exploración la suma de \$3.306** más los intereses que se causen desde el 1 de diciembre de 2008 hasta la fecha en que se haga efectivo dicho faltante, por concepto de faltante al pago de canon superficiario de **la tercera anualidad de exploración la suma de \$3.692** más los intereses que se causen desde el 9 de diciembre de 2009 hasta la fecha en que se haga efectivo dicho faltante, por concepto de faltante al pago de canon superficiario de **la primera anualidad de construcción y montaje la suma de \$6.779** más los intereses que se causen desde el 23 de mayo de 2018 hasta la fecha en que se haga efectivo dicho faltante, por concepto de faltante al pago de canon superficiario de **la segunda anualidad de construcción y montaje la suma de \$8.055** más los intereses que se cause desde el 23 de mayo de 2018 hasta la fecha en que se haga efectivo dicho faltante, por concepto de faltante al **pago de canon superficiario de la tercera anualidad de construcción y montaje la suma de \$8.456** más los intereses que se causen desde el 23 de mayo de 2018 hasta la fecha en que se haga efectivo dicho faltante. Revisado el sistema de gestión documental, se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento, **por lo tanto, se remite a jurídica para lo de su competencia.**

3.3 Se recomienda **REQUERIR** al titular para que allegue la renovación de la póliza Valor asegurado: La suma del valor asegurado es de CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$50.000) correspondientes al 5 % del valor de la inversión proyectada para el tercer año de la etapa de exploración ya que no cuenta con PTO aprobado ni licencia ambiental otorgada.

3.4 El titular **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al requerimiento de la presentación del **Programa de Trabajos y Obras (PTO)**, a desarrollar en el área del título minero, el cual fue requerido reiteradamente mediante los Autos PARCU-0528 de mayo de 2014, Auto PARCU-O101 del 22 de febrero de 2017, Auto PARCU-0418 del 27 de abril de 2017,

Auto PARCU1158 del 9 de julio de 2018 y Auto PARCU-0248 del 25 de febrero de 2019. Revisado el sistema de gestión documental se evidencia que no ha dado cumplimiento, por lo tanto, se remite al área jurídica para lo de su competencia.

3.5 El titular **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al requerimiento de la presentación de la **Licencia Ambiental**, para el proyecto minero o la certificación del estado de trámite no menor a 90 días, el cual fue requerido mediante los Autos PARCU-0528 de mayo de 2014, Auto PARCU-O101 del 22 de febrero de 2017, Auto PARCU-0418 del 27 de abril de 2017, Auto PARCU-1158 del 9 de julio de 2018 y Auto PARCU-0248 del 25 de febrero de 2019. Por lo tanto, se remite al área jurídica para lo de su competencia.

3.6 Mediante **Auto N°1062 de 19 de septiembre de 2019** se requirió al titular minero bajo **Apremio de Multa**, de conformidad con el Artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, el **Formatos Básico Minero (FBM) semestral 2019**, teniendo en cuenta que en el literal B. **PRODUCCION Y VENTAS**, no se relaciona la cantidad en total en Bruto (ton) durante dicho semestre; por lo anterior se le concede un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respalda con las pruebas correspondientes.

3.7 Mediante **Auto PARCU-0248 del 25 de FEBRERO de 2019**, se le **REQUIRió** al titular del **CONTRATO DE CONCESION MINERA No. EL5-092**, realizar la presentación del **Formulario de Regalía del I, II, III y IV Trimestre del año 2018**. Revisado el sistema de gestión documental se evidencia que no ha dado cumplimiento, por lo tanto, se remite al área jurídica para lo de su competencia.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EL5-092 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.8 Mediante **Auto N°1062 de 19 de septiembre de 2019** se requirió al titular minero bajo Apremio de Multa, conformidad con el Artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, Los Formularios de Regalías de **I y II Trimestre de 2019**; por lo anterior se le concede un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respalda con las pruebas correspondientes. Revisado el sistema de gestión documental se evidencia que no ha dado cumplimiento, por lo tanto, se remite al área jurídica para lo de su competencia.

3.9 Se recomienda **REQUERIR** al titular minero allegar el formulario de liquidación de regalías del **III, IV trimestre de 2016 y 2019 y I trimestre de 2020**.

3.10 Mediante **Auto N°0925 de 21/08/2019** se acoge como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero No. E1-5-092, en el cual fue emitido el informe de Visita de Fiscalización Integral PARCU- No. 0755 de fecha 8 de agosto de 2019, **El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación** mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras. En visita de inspección realizada el día 23 de octubre de 2017, las cuales fueron verificadas en la visita realizada el 07 de abril de 2018 y 22 de enero de 2019 y a las cuales **NO HA DADO CUMPLIMIENTO**. En visita de inspección realizada el día 07 de abril de 2018, las cuales fueron verificadas en la visita realizada el 22 de enero de 2019. **NO HA DADO CUMPLIMIENTO**. En visita de inspección realizada el día 23 de enero de 2019, las cuales fueron verificadas en la visita realizada el 24 de julio de 2019. **NO HA DADO CUMPLIMIENTO. Se remite a jurídica para lo de su competencia.**

3.11 Mediante **Auto N°0248 de 25 de febrero de 2019** se reiteró el requerimiento realizado Mediante resolución PARCU-003 del 06 de marzo de 2013, en el cual se **REQUIERE** por concepto de visita de fiscalización del 17 de abril de 2013 la suma de \$458.159. Revisado el sistema de gestión documental se evidencia que el titular **NO HA DADO CUMPLIMIENTO, por lo tanto, se recomienda correr traslado al área jurídica para lo de su competencia.**

3.12 Mediante **Auto N°1062 de 19 de septiembre de 2019** se requirió al titular se **INFORMAR** al titular que, debido a su reiterado incumplimiento en las obligaciones contractuales, se procederá a culminar el procedimiento Sancionatorio establecido en el artículo 112 y 288 de la ley 685 de 2001. **Por lo tanto, se remite al área jurídica para lo de su competencia.**

3.13 El Contrato de Concesión **No EL5-092** **NO** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. **EL5-092** causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. EL5-092**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EL5-092 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

....

d) El no pago oportuno y completa de las contraprestaciones económicas;

...

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

...

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; (...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EL5-092 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de las cláusulas Décima Séptima numerales 17.6; 17.9 y Octava del Contrato de Concesión No. EL5-092 por parte del señor LUIS ENRIQUE NIETO DUARTE, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARCU No. 0112 del 03 de febrero de 2016, notificado por Estado No. 011 del 05 de febrero de 2016, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d), f) y g del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por la no reposición de la garantía, el pago del canon superficiario para la primera anualidad de la etapa de exploración un por valor de mil ciento veintisiete pesos (\$1.127) y El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras; a fin de que diseñe implemente un sistema de señalización dentro del área concesionada

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de diez (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 011 del 05 de febrero de 2016, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 26 de febrero de 2016, sin que a la fecha el señor LUIS ENRIQUE NIETO DUARTE, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Mediante Auto PARCU No. 0418 del 27 de abril de 2017, notificado por Estado No. 015 del 03 de mayo de 2017, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”, el pago por concepto de Intereses causados por pago extemporáneo del CANON SUPERFICIARIO correspondiente a la PRIMERA ANUALIDAD de la etapa de EXPLORACIÓN, por la suma de MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 1.181), al anterior valor se deben sumar los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, el pago por concepto de Intereses causados por pago extemporáneo del CANON SUPERFICIARIO correspondiente a la SEGUNDA ANUALIDAD de la etapa de EXPLORACIÓN, por la suma de TRES MIL TRECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$ 3.306), al anterior valor se deben sumar los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, realice el pago por concepto de Intereses causados por pago extemporáneo del CANON SUPERFICIARIO correspondiente a la TERCERA ANUALIDAD de la etapa de EXPLORACIÓN, por la suma de TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 3.692), al anterior valor se deben sumar los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de diez (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 015 del 03 de mayo de 2017, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 24 de mayo de 2017,

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EL5-092 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

sin que a la fecha el señor LUIS ENRIQUE NIETO DUARTE, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Mediante Auto PARCU No. 01343 del 27 de diciembre de 2017, notificado por Estado No. 071 del 28 de diciembre de 2017, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por la no reposición de la garantía.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de diez (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 071 del 28 de diciembre de 2017, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 22 de enero de 2018, sin que a la fecha el señor LUIS ENRIQUE NIETO DUARTE, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido

Mediante AUTO PARCU- 1158 del 09 de julio de 2018, notificado en estado Jurídico No. 047 del 10 de julio 2018, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d), f) y i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*”, “*El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía*” y *El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión*, primer año de exploración, TRECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE. (\$ 319 PESOS) más los intereses que se le causen hasta la efectiva de su pago desde el 23 de mayo 2018; segundo año de exploración, TRES MIL TRECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$ 3.306). Más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago; tercer año de exploración: TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 3.692). Más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago; primer año de construcción y montaje: SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 6.779 PESOS) más los intereses que se le causen hasta la efectiva de su pago desde el 23 de mayo 2018; segundo año de construcción y montaje: OCHO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 8.055 PESOS) más los intereses que se le causen hasta la efectiva de su pago desde el 23 de mayo 2018; tercer año de construcción y montaje. OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$ 8.456 PESOS) más los intereses que se le causen hasta la efectiva de su pago desde el 23 de mayo 2018 y la póliza minero ambiental.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de diez (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 047 del 10 de julio de 2018, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 01 de agosto de 2018, sin que a la fecha el señor LUIS ENRIQUE NIETO DUARTE, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. EL5-092

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. EL5-092, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EL5-092 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato de concesión No. EL5-092, y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la Cláusula Vigésima del contrato”.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. EL5-092, cuyo titular es el señor LUÍS ENRIQUE NIETO DUARTE, identificado con la cédula No. 13.928.620, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. EL5-092, con el señor LUÍS ENRIQUE NIETO DUARTE, identificado con la cédula No. 13.928.620, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. EL5-092 so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al señor LUIS ENRIQUE NIETO DUARTE en su condición de titular del Contrato de Concesión No. EL5-092 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EL5-092 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO- Declarar que el señor LUIS ENRIQUE NIETO DUARTE, identificado con el número de cedula No. 13.928.620, en su condición de titular del Contrato de Concesión No.EL5-092 adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a. Intereses causados por pago extemporáneo del canon superficiario de la primera anualidad de exploración, por un valor de TRECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$319) más los intereses que se le causen hasta la fecha efectiva de su pago desde el 23 de mayo de 2018.
- b. Intereses causados por pago extemporáneo del canon superficiario de la segunda anualidad de exploración, por un valor de TRES MIL TRECIENTOS SEIS PESOS (\$3.306) más los intereses que se le causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- c. Intereses causados por pago extemporáneo del canon superficiario de la tercera anualidad de exploración, por un valor de TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$3.692) más los intereses que se le causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- d. Intereses causados por pago extemporáneo del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$6.779) más los intereses que se le causen hasta la fecha efectiva de su pago desde el 23 de mayo de 2018.
- e. Intereses causados por pago extemporáneo del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de OCHO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$8.055) más los intereses que se le causen hasta la fecha efectiva de su pago desde el 23 de mayo de 2018.
- f. Intereses causados por pago extemporáneo del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$8.456) más los intereses que se le causen hasta la fecha efectiva de su pago desde el 23 de mayo de 2018.

PARÁGRAFO 1: Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2: Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARAGRAFO 3: La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de CUCUTA, departamento del NORTE DE SANTANDER y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EL5-092 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima primera del Contrato de Concesión No. EL5-092, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La des anotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO OCTAVO.- Poner en conocimiento al señor LUIS ENRIQUE NIETO DUARTE, en condición de titular del Contrato de Concesión No. EL5-092, el Concepto Técnico PARCU 0504 de fecha 18/05/2020

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor LUIS ENRIQUE NIETO DUARTE, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. EL5-092, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Andrea Alexandra Arias Aguilar. / Abogada PAR Cúcuta

Aprobó: Marisa Fernández Bedoya – Coordinadora PAR Cúcuta

Vo.Bo: Edwin Serrano – Coordinador Zona Norte

Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC



CE-VCT-GIAM-03372

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VSC 776 del 26 de Octubre de 2020, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. EL5-092, fue notificada a LUIS ENRIQUE NIETO DUARTE, mediante la publicación del aviso GIAM-08-0140, por un término de 5 días hábiles, a partir del 14 de septiembre de 2021 y hasta el día 20 de septiembre de 2021, quedando ejecutoriada, el día **06 DE OCTUBRE DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, el Veinticinco (25) de Octubre del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- (000774)

(26 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. SHO-08021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 002136 del 28 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería -ANM- concedió la Autorización Temporal e intransferible **No. SHO-08021** al CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS DEL CARARE 2016, para la explotación de un yacimiento de 30.000 M3 de MATERIALES DE CONSTRUCCION, destinado para el proyecto: “MEJORAMIENTO, GESTION SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DE LA VIA CIMITARRA- LANDAZURI PARA EL PROGRAMA “VIAS PARA LA EQUIDAD”, objeto del contrato No. 1530 del 2015 entre el Instituto Nacional de Vías -INVIAS- y el CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS DEL CARARE 2016, ubicada en el Municipio de CIMITARRA, Departamento de SANTANDER, con una extensión superficial de 274,7084 hectáreas, con un término de vigencia contado desde el 27 de noviembre de 2017 fecha en la cual se surtió la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-, hasta el 24 de julio de 2018.

La Autorización Temporal **No. SHO-08021** cuenta con Licencia Ambiental, otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Santander “CAS”, a través de Resolución No. 0351 del 06 de junio de 2018, para la explotación de Materiales de Construcción.

Mediante Resolución No. VSC-000043 del 29 de enero de 2019, inscrita en el -RMN- el 08 de abril de 2019, la Agencia Nacional de Minería concedió la prórroga de la Autorización Temporal **No. SHO-08021** hasta el 24 de enero de 2020.

Según Concepto Técnico PARB No. 0529 del 26 de septiembre de 2019, se evaluó el expediente en estudio y se concluyó lo siguiente: “**3.10.** Realizada la revisión del expediente digital, el SGD de la ANM, la plataforma del Si Minero y evaluadas todas las obligaciones de la Autorización Temporal se tiene que se encuentra al día en todas las obligaciones inherentes al título minero. La sociedad titular realizo la extracción de 30.000 m³ que fue el volumen otorgado”; el mencionado concepto fue puesto en conocimiento de la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal **No. SHO-08021**, mediante Auto PARB No. 0741 del 16 de octubre de 2019¹.

¹ Notificado por Estado PARB No. 0111 del 17/10/2019.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. SHO-08021"
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisada la vigencia de la autorización Temporal **No. SHO-08021**, se estableció que ésta fue otorgada al CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS DEL CARARE 2016, mediante Resolución No. 002136 del 28 de septiembre de 2017, en la mencionada resolución se estableció un término contado desde 27 de noviembre de 2017 fecha en la cual se surtió la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-, hasta el 24 de julio de 2018, posteriormente mediante Resolución No. VSC-000043 del 29 de enero de 2019, se concedió una prórroga hasta el 24 de enero de 2020. Así mismo, revisado el expediente y el Sistema de Gestión Documental -SGD- de la entidad, no se observó otra solicitud de prórroga de la mencionada autorización temporal.

Así las cosas, se tiene que el término de vigencia de la mencionada Autorización Temporal a la fecha se encuentra vencido, toda vez que la misma tuvo vigencia hasta el 24 de enero de 2020.

Ahora bien, el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, establece:

“ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (Subrayas y negrilla fuera del texto)”.

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 116 del Código de Minas citado, en concordancia con el artículo 1551 del Código Civil², se procederá a declarar su terminación, agregando que dicha autorización se encuentra al día en sus obligaciones según lo evaluado en el Concepto Técnico PARB No. 0529 del 26 de septiembre de 2019 se estableció que *“evaluadas todas las obligaciones de la Autorización Temporal se tiene que se encuentra al día en todas las obligaciones inherentes al título minero”*.

En este entendido y advertido por esta oficina que el plazo otorgado para la ejecución de la Autorización Temporal se encuentra vencido, es procedente declarar la terminación de la Autorización Temporal **No. SHO-08021**.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal e Intransferible **No. SHO-08021**, otorgada al CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS DEL CARARE 2016, identificado con el 900.901.408-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO.- CONMINAR al CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS DEL CARARE 2016, beneficiario de la Autorización Temporal **No. SHO-08021**, a no adelantar actividades mineras dentro del área de la mencionada Autorización Temporal, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los

² **Artículo 1551 del Código Civil:** *“El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo. (...)”.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. SHO-08021”
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR copia del presente acto administrativo una vez se encuentre ejecutoriado y en firme a la Alcaldía del Municipio de Cimitarra, Departamento de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-. Así mismo oficiar a la Procuraduría Judicial, Agraria y Ambiental para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR el presente acto administrativo una vez se encuentre ejecutoriado y en firme al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARAGRAFO: Procédase con la desanotación del área de la Autorización Temporal **No. SHO-08021**, del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia del presente acto administrativo, una vez ejecutoriado y en firme al remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo en forma personal al representante legal del CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS DEL CARARE 2016, identificado con el 900.901.408-2, beneficiario de la Autorización Temporal **No. SHO-08021**, de no ser posible la notificación personal se procederá mediante aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución, procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO. - ARCHIVAR el expediente **No. SHO-08021**, una vez cumplido todo lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Dora Cruz Suárez, Abogada PARB
Revisión PARB: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PARB
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar –Coordinador PARB
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC
Vo.Bo. Edwin Serrano, Coordinador GSC ZN



CE-VCT-GIAM-01506

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No VSC 774 del 26 de Octubre de 2020, por medio de la cual se declara la terminación de la autorización temporal N° SHO-08021, fue notificada mediante aviso número 20212120739591 al CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS DEL CARARE 2016, el día 26 de abril de 2021, quedando ejecutoriada el día **11 DE MAYO DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, el dos (02) de Agosto del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. (000315) DE 2018

(30 de Julio del 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.
QJE-09041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes

CONSIDERANDO

Mediante Resolución No. VCT 0002694 del 26 de octubre de 2015, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM -, concedió la Autorización Temporal No. QJE-09041, a la SOCIEDAD UNIDOS POR SANTANDER S.A.S., por un término de vigencia de treinta y seis (36) meses, contados a partir del 22 de febrero de 2016 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN -, para la explotación de DOCE MIL METROS CÚBICOS (12.000m³) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN destinados al “MEJORAMIENTO, REHABILITACION Y PAVIMENTACION DE LA RED SECUNDARIA PARA LA CONECTIVIDAD REGIONAL EN EL PROGRAMA ESTRATÉGICO DE INFRAESTRUCTURA DE CONECTIVIDAD PARA SANTANDER ENMARcado DENTRO DEL CONTRATO PLAN DE LA NACION CON EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, CONPES 3775 DE 2013 - CORREDOR AGROFLORESTAL Y ENERGÉTICO (GAMBITA) VADO REAL – SUAITA - SAN JOSE DE SUAITA- LA CASCADA- EL TIRANO- OIBA- GUADALUPE- CONTRATACION- CHIMA- SIMACOTA- SOCORRO-PARAMO- CONTRATACION- GUACAMAYO- SANTA HELENA – MIRABUENOS / ARAGUA – ISLANDIA – EL CARMEN – YARIMA - TMM)”, cuya área se encuentra ubicada en los municipios de EL GUACAMAYO y CONTRATACIÓN departamento de SANTANDER.

A través del informe de visita de fiscalización No. PARB-0402 del 04 de octubre del 2017¹, la autoridad minera concluyó que *“NO se evidenciaron frentes de explotación dentro del área, así como tampoco se observó plantas e infraestructura minera en la zona, además no se observaron personas trabajando dentro del polígono.”*

Por medio del informe de visita de fiscalización No. PARB-00208 del 28 de junio del 2018², realizada en el área concesionada, se concluyó que: *“Una vez realizada la visita de inspección al área de la Autorización Temporal No.QJE-09041, se pudo concluir que no se ha adelantado ningún tipo de actividad minera dentro del área en mención. No se contó con acompañamiento por parte del titular*

¹ Mediante auto PARB-0979 del 14 de octubre del 2017, notificado a través del estado PARB No.0071 del 31 de octubre del 2017, se puso en conocimiento del titular minero el informe de visita de fiscalización.

² A través del auto PARB-0554 del 09 de julio del 2018, notificado por el estado PARB No. 0081 del 10 de julio del 2018, se puso en conocimiento al titular del informe de visita de fiscalización.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. QJE-09041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

o representante del mismo. Por lo tanto, se tomó como testigo al Señor Jhon Jairo Heredia, quien es el conductor designado para dicha comisión."

En la visita de fiscalización PARB-0119 del 31 de julio del 2019³ señaló que "No se evidencia ningún tipo de intervención minera, ni se encontró instalaciones e infraestructura para montaje de actividades de explotación. Por lo tanto, no se observaron daños o afectaciones ambientales producto de actividades mineras."

La autorización temporal No. QJE-09041 durante su vigencia no conto con licencia ambiental.

De conformidad con el Concepto Técnico PARB No. 0069 del 16 de enero del 2019, se realizaron las siguientes conclusiones:

"(...)

3. CONCLUSIONES

ETAPA CONTRACTUAL

- 3.1. A la fecha de realización del presente Concepto Técnico, la Autorización Temporal No. QJE-09041 cuenta con vigencia hasta el 21 de febrero de 2019.
- 3.2. NO SE OBSERVAN COMUNICACIONES RECIBIDAS, en las plataformas digitales de la Agencia Nacional de Minería -SI MINERO, SGD, CMC y/o , DESDE EL 18 DE OCTUBRE DE 2017, día en que fue cargado en la herramienta SI MINERO, el Formato Básico Minero Semestral 2016, 2017 y anual 2016.

Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías.

- 3.3. Mediante AUTO PARB-840 de 07/09/2017 fueron requeridos los Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres I, II, III, IV de 2016 y trimestres I y II de 2017. A la fecha persiste el incumplimiento del requerimiento
- 3.4. Por medio de AUTO PARB-977 de 25/10/2017 fue requerido el Formulario para declaración de producción y liquidación de regalías del trimestre III de 2017. A la fecha persiste el incumplimiento del requerimiento
- 3.5. El titular no ha hecho entrega a la fecha del formulario de declaración de producción y recibo de pago de las regalías del trimestre IV de 2017 y tampoco de los trimestres I, II, III, IV de 2018

Formatos Básicos Mineros

- 3.6. Se recomienda Aprobar el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2016 teniendo en cuenta que el titular minero es responsable, por la información allí suministrada.
- 3.7. A través de AUTO PARB- 296 de 07/05/2018 requirió bajo apremio de MULTA el Formato Básico Minero Anual 2017. A la fecha persiste el incumplimiento del requerimiento
- 3.8. A la fecha los titulares no han cargado a la herramienta SI MINERO el Formato Básico Minero Semestral 2018

Respecto A Viabilidad Ambiental

³ Acogido por medio del auto PARB-0595 del 15 de agosto del 2019, notificada por el estado 0087 del 16 de agosto del 2019, se corrió traslado de la visita de fiscalización.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. QJE-09041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.9. Por medio de AUTO PARB-979 de 07/09/2017 se requirió bajo apremio de MULTA allegar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme por medio del cual, la autoridad ambiental competente otorgue la licencia ambiental o en su defecto estado del trámite. A la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico el titular no ha dado respuesta al requerimiento.

3.10. Revisado el Catastro Minero Colombiano -CMC- al momento de la evaluación técnica, se observa que la Autorización presenta superposiciones con las siguientes zonas:

- RESTRICCIÓN TOTAL, de tipo INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS.
- SALINAS. TOTAL, DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO SERRANIA DE LOS YARIGUIES INCORPORADO 26/06/2013
- RESERVAS FORESTALES. TOTAL, DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO SERRANÍA DE LOS YARIGUIES - ACUERDO 007 DE 2005 CAS

Obligaciones de Seguridad e Higiene Minera.

3.11. La última visita de fiscalización llevada a cabo el 15/06/2018 con Informe PARB-208 de 28/06/2018 acogido en AUTO PARB-554 de 09/07/2018 no se establecieron NO CONFORMIDADES, tampoco se impusieron MEDIDAS A APLICAR.

4. ALERTAS TEMPRANAS

Se recuerda al titular de la Autorización Temporal que el próximo 16 de enero de 2019 se vence el plazo para la presentación del Formato Básico Minero FBM correspondiente al año 2018, junto con el plano de Labores correspondiente y que se deberá de radicar en la plataforma del SI. MINERO.(...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

El Código de Minas - Ley 685 de 2001, en el CAPITULO XIII establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

"AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

Ahora bien, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-, mediante Resolución No. VCT 0002694 del 26 de octubre de 2015, otorgó Autorización Temporal No. QJE-09401, a la sociedad UNIDOS POR SANTANDER S.A.S identificada con Nit. No. 900803043-8, por un término de TREINTA Y SEIS (36) MESES contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN – la cual se efectuó el día 22 de febrero de 2016, es decir, **hasta el 22 de febrero del 2019**, para la explotación de DOCE MIL METROS CÚBICOS (12.000m3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN destinados al "MEJORAMIENTO, REHABILITACION Y PAVIMENTACION DE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. QJE-09041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA RED SECUNDARIA PARA LA CONECTIVIDAD REGIONAL EN EL PROGRAMA ESTRATÉGICO DE INFRAESTRUCTURA DE CONECTIVIDAD PARA SANTANDER ENMARcado DENTRO DEL CONTRATO PLAN DE LA NACION CON EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, CONPES 3775 DE 2013 - CORREDOR AGROFLORESTAL Y ENERGÉTICO (GAMBITA) VADO REAL – SUAITA - SAN JOSE DE SUAITA- LA CASCADA- EL TIRANO- OIBA- GUADALUPE- CONTRATAcion- CHIMA- SIMACOTA- SOCORRO-PARAMO- CONTRATAcion- GUACAMAYO- SANTA HELENA – MIRABUENOS / ARAGUA – ISLANDIA – EL CARMEN – YARIMA - TMM)",se procederá a estudiar en el presente acto administrativo la terminación de la misma.

Dentro del estudio técnico y jurídico realizado para la elaboración del presente acto administrativo, no se observa en el Sistema de Gestión Documental –SGD-, petición de prórroga de la prenombrada autorización temporal, razón por la cual la autoridad minera, proferirá el acto administrativo por medio del cual, resuelva su terminación por expiración del plazo otorgado.

A lo anterior, tal como se observa en la evaluación realizada a través Concepto Técnico PARB No. 0069 del 16 de enero del 2019, se tiene que el titular de la autorización temporal, no presentó los Formatos Básicos Semestrales-FBM 2016, 2017, 2018 y 2019 y los Formatos Básicos Anuales 2016, 2017 y 2018. Igualmente se tiene que no dio cumplimiento a la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del primero (I), segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) trimestres del 2016; primero (I), segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) Trimestres del 2017 y primero (I), segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) Trimestres del 2018. Además no presentó el acto administrativo por medio del cual la autoridad ambiental le haya otorgado la viabilidad ambiental, para la realización de labores de explotación dentro del área autorizada para la explotación de los materiales de construcción, razón por la cual y tal como quedó descrito en los informes de visitas de fiscalización Nos. PARB-0402 del 04 de octubre del 2017, PARB-00208 del 28 de junio del 2018 y PARB-0119 del 31 de julio del 2019, en el área no se llevaron a cabo labores de explotación.

Por tanto, dado que en el área concesionada no se realizaron labores de explotación, la autoridad minera no hará exigible la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, como tampoco la presentación de la licencia ambiental, ni tampoco de los formatos básicos mineros.

Ahora bien, como el presente acto administrativo, se dará por terminada la autorización temporal por vencimiento de términos, se ordenará remitir copia del presente acto administrativo, a la autoridad ambiental competente –CAS-, y a los municipios de EL GUACAMAYO y CONTRATAcion para los fines que correspondan, según la competencia.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la terminación de la autorización temporal No. **QJE-09041**, otorgada por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA a la **SOCIEDAD UNIDOS POR SANTANDER S.A.S.**, identificado con NIT 9008030438, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se **INFORMA** a la **SOCIEDAD UNIDOS POR SANTANDER S.A.S.**, que deberá abstenerse de realizar toda actividad de exploración y/o explotación dentro del área, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-.

ARTICULO SEGUNDO.- Remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. QJE-09041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

resolución y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área de la Autorización Temporal **No. QJE-09041** del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia del presente acto administrativo, al Grupo de Recursos Financieros de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes una vez notificado y ejecutoriado.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia del presente acto administrativo a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS, y a las alcaldías de los Municipios de CONTRATACIÓN y GUACAMAYO, para lo de su competencia, una vez notificado y ejecutoriado.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR el presente acto en forma personal al representante legal de la **SOCIEDAD UNIDOS POR SANTANDER S.A.S**, y de no ser posible procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Una vez cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente **No. QJE-09041**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Claudia Liliana Orozco Caicedo Abogada PARB VSC
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar Coordinador del Punto de Atención Bucaramanga
Filtró: Luz Magaly Mendoza Flechas
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio/ Abogada GSC
VoBo: Edwin Norberto Serrano Durán – Coordinador GSC ZN



CE-VCT-GIAM-01502

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No VSC 315 del 30 de Julio de 2020, por medio de la cual se declara terminada la autorización temporal N° QJE-09041, fue notificada mediante aviso número 20212120775441 a la sociedad UNIDOS POR SANTANDER S.A.S. el día 06 de julio de 2021, quedando ejecutoriada el día **22 DE JULIO DE 2021.**

Dada en Bogotá D C, el dos (02) de Agosto del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000321) DE
(30 de Julio del 2020)

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN
TEMPORAL No. QDA-09231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

Mediante Resolución VCT No. 000665 del 05 de febrero del 2016, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-, otorgó Autorización Temporal No. QDA-09231, al municipio de CIMITARRA, por un término de Tres (3) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN – la cual se efectuó el día 07 de abril del 2016, para la explotación de NUEVE MIL METROS CUBICOS (9.000 m³) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, cuya área se encuentra en jurisdicción del Municipio de CIMITARRA, del departamento de SANTANDER, destinados para el “MANTENIMIENTO DE VIAS TERCARIAS EN LONGITUD DE 400KM, PARA LA ZONA NORORIENTE QUE COMPRENDE LAS VEREDAS EL AGUILA, CARARE Y RIVERAS DE SAN JUAN, SE REQUIERE MANTENER APROXIMADAMENTE 80KM DE VIAS”.

A través del informe de visita de fiscalización No. PARB-0035 del 18 de julio del 2016¹, la autoridad minera concluyó en el numeral 8.3 que *“Durante la inspección realizada el 13 de julio del 2016, se observó que el área aún se encuentra sin intervenir, dado que se evidencian huellas de maquinaria y accesos aun cuenta con vegetación que impiden el libre tránsito de vehículos o maquinaria”*.

Por medio del informe de visita de fiscalización No. PARB-00280 del 10 de agosto del 2017², realizada en el área concesionada, en el numeral 5.5 concluyó que: *“No se evidencio acopio de*

¹A través del auto PARB-0981 del 22 de agosto del 2016, notificado a través del estado 0067 del 15 de septiembre del 2016, se puso en conocimiento del titular minero el informe de visita de fiscalización.

² A través del auto PARB-0783 del 29 de agosto del 2017, notificado por el estado 0059 del 05 de septiembre del 2017, se puso en conocimiento al titular del informe de visita de fiscalización.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QDA-09231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

mineral, ni equipos, ni equipos y tampoco personal realizando actividades en el área de la autorización temporal No. QDA-09231."

En la visita de fiscalización PARB-0027 del 12 de marzo del 2018³ señaló que *"Dentro del recorrido realizado en el área de la Autorización Temporal, no se encontraron bocaminas o frentes de explotación activos, mineral acumulado, remoción de capa vegetal. No se observa que el área haya sido recientemente intervenida por la actividad minera, por lo anterior en el acta de inspección no se establecieron recomendaciones técnicas."*

Durante la vigencia de la autorización temporal No. QDA-09231, no conto con licencia ambiental.

De conformidad con el Concepto Técnico PARB No. 0052 del 14 de enero del 2019, se realizaron las siguientes conclusiones:

"(...)

3. CONCLUSIONES

Respecto a la etapa contractual

- 3.1. A la fecha de realización del presente Concepto Técnico, la Autorización Temporal No. QDA-09231 se encuentra en el **Tercer** año de la Etapa de Explotación, periodo comprendido desde el 07 de abril de 2018 hasta el 06 de abril de 2019.

Respecto a Formatos Básicos Mineros

- 3.2. Se recomienda pronunciamiento por parte del Grupo Jurídico teniendo en cuenta que, **Persiste el Incumplimiento** del formato Básico Minero FBM- **semestral 2016** el cual fue requerido **Bajo Apremio de Multa mediante los AUTO PARB No. 0157 del 23 de marzo de 2017**.
- 3.3. Se recomienda pronunciamiento por parte del Grupo Jurídico teniendo en cuenta que, **Persiste el Incumplimiento** del formato Básico Minero FBM- **semestral 2017** el cual fue requerido **Bajo Apremio de Multa mediante los AUTO PARB No. 0782 del 29 de agosto de 2017**.
- 3.4. Se recomienda a la oficina jurídica **REQUERIR** el Formato Básico Minero **Semestral de 2018**, electrónicamente mediante la plataforma SI. MINERO, de conformidad a la Resolución No. 40558 del 02 de Junio de 2016 por medio de la cual se actualizó el Formato Básico Minero semestral y anual, toda vez que realizando la revisión de la plataforma SI. MINERO no se observa la radicación este formato.
- 3.5. Se recomienda pronunciamiento por parte del Grupo Jurídico teniendo en cuenta que, **Persiste el Incumplimiento** del formato Básico Minero FBM- **Anual 2016** el cual fue requerido **Bajo Apremio de Multa mediante los AUTO PARB No. 0782 del 29 de agosto de 2017**.

³ El cual se corrió traslado mediante auto PARB-0183 del 11 de abril del 2018, notificada por estado No. 0032 del 12 de abril del 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QDA-09231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 3.6. Se recomienda pronunciamiento por parte del Grupo Jurídico teniendo en cuenta que, **Persiste el Incumplimiento** del formato Básico Minero FBM- **Anual 2017** el cual fue requerido **mediante los AUTO PARB No. 0221 del 17 de abril de 2018**.
- 3.7. A la fecha de evaluación y realización del presente concepto técnico de La Autorización Temporal **No. QDA-09231** no se encuentra al día en cuanto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros.

Respecto a Aspectos Ambientales

- 3.8. A la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico, el Título Minero **No. QDA-09231** no cuenta con acto administrativo ejecutoriado y en firme, por medio del cual, la autoridad ambiental competente otorga la licencia ambiental del título minero. Tampoco ha entregado la certificación del estado del trámite correspondiente; requerimiento realizado **bajo apremio de MULTA** por AUTO PARB No. 0640 de 12/07/2016 (folio 50) y AUTO PARB No. 0981 de 22 de agosto de 2016 (folio 67).
- 3.9. Revisado el Catastro Minero Colombiano – CMC, al momento de la evaluación técnica se observa que el área de la Autorización Temporal No. QDA-09231, presenta superposición parcial con la INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS.
- 3.10. ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO CIMITARRA ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO CIMITARRA - SANTANDER - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN-
<https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/134.%20ACTA%20MUNICIPIO%20CIMITARRA.pdf>-FECHA CONCERTACIÓN: 09/06/2017 - Incorporado CMC 05/07/2018.
Respecto a Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías
- 3.11. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero **no ha dado cumplimiento BAJO APREMIO DE MULTA** a los requerimiento realizados mediante el **AUTO PARB -0157 del 23 de Marzo de 2017**, en el sentido de presentar el Formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del **II, III y IV trimestre de 2016**.
- 3.12. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero **no ha dado cumplimiento BAJO APREMIO DE MULTA** a los requerimiento realizados mediante el **AUTO PARB -0782 del 29 de Agosto de 2017**, en el sentido de presentar el Formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del **I y II trimestre de 2017**.
- 3.13. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero **no ha dado cumplimiento BAJO APREMIO DE MULTA** a los requerimiento realizados mediante

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QDA-09231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

el **AUTO PARB -0221 del 17 de Abril de 2018**, en el sentido de presentar el Formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del **III y IV trimestre de 2017**.

3.14. Se **Recomienda Requerir** el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del mineral de Grava de cantera correspondiente al **I, II y III trimestre de 2018**, teniendo en cuenta que realizando la revisión del expediente y del Sistema de Gestión Documental – SGD y Catastro Minero Colombiano – CMC no se observa radicado este formulario.

3.15. A la fecha el titular de la **AUTORIZACION TEMPORAL No.QDA-09231**, no se encuentra al día en cuanto a la presentación de los Formularios de declaración de producción y liquidación de regalías.

Respecto a Seguridad Minera

3.16. Mediante Informe de Visita de Seguimiento No. 0027 del 12 de Marzo de 2018, no se establecieron No Conformidades.

Respecto al Rucom

3.17. Con base en la evaluación del expediente, se establece que el título minero no es objeto de publicar en el Rucom, toda vez que no cuenta con Licencia Ambiental, razón por la que no existe producción alguna de mineral que deba ser reportada.

Respecto a las Visitas de Fiscalización

A la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero **no ha dado cumplimiento** El AUTO PARB No. 0783 de 29/08/2017 requirió bajo apremio de **MULTA** la recomendación hecha, mediante punto 5.9 del INFORME DE VISITA No. 0370 de 27/09/2017:

✓ Allegar un informe donde se evidencie la implementación de la señalización en el área del título.

4. ALERTAS TEMPRANAS

4.1. El próximo 16 de enero de 2019 vence el plazo para la presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2018, se remite al grupo jurídico para lo de su competencia.

4.2. Se recuerda al titular Minero que el FBM Anual de 2018, se debe desde el 01 de enero hasta el 10 de febrero de 2019, de conformidad con la Resolución 40042 del 20 de enero de 2017 artículo 2 literal a) proferida por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA.(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas - Ley 685 de 2001, en el CAPITULO XIII establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QDA-09231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-, mediante Resolución VCT N° 000665 del 05 de febrero del 2016, otorgó Autorización Temporal No. QDA-09231, al municipio de CIMITARRA, por un término de Tres (3) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN – la cual se efectuó el día 07 de abril del 2016, es decir, **hasta el 07 de abril del 2019**, para la explotación de NUEVE MIL METROS CUBICOS (9.000 m³) de MATERIALES DE CONSTRUCCION, destinados para el "MANTENIMIENTO DE VIAS TERCARIAS EN LONGITUD DE 400KM, PARA LA ZONA NORORIENTE QUE COMPRENDE LAS VEREDAS EL AGUILA, CARARE Y RIVERAS DE SAN JUAN, SE REQUIERE MANTENER APROXIMADAMENTE 80KM DE VIAS", se procederá a estudiar en el presente acto administrativo la terminación de la misma.

Dentro del estudio técnico y jurídico realizado para la elaboración del presente acto administrativo, no se observa en el Sistema de Gestión Documental –SGD-, petición de prórroga de la prenombrada autorización temporal, razón por la cual la autoridad minera, proferirá el acto administrativo por medio del cual, resuelva su terminación por expiración del plazo otorgado.

A lo anterior, tal como se observa en la evaluación realizada a través del Concepto Técnico PARB No. 0052 del 14 de enero del 2019, se tiene que el titular de la autorización temporal, no presentó los Formatos Básicos Semestrales del 2016, 2017, 2018 y los Formatos Básicos Anuales 2016, 2017 y 2018. Igualmente se tiene que no dio cumplimiento a la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) trimestres del 2016; primero (I), segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) Trimestres del 2017; primero (I), segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) Trimestres del 2018.

Además no presentó el acto administrativo por medio del cual la autoridad ambiental le haya otorgado la viabilidad ambiental, para la realización de labores de explotación dentro del área autorizada para la explotación de los materiales de construcción, razón por la cual y tal como quedó descrito en los informes de visitas de fiscalización Nos. PARB-0035 del 18 de julio del 2016, PARB-00280 del 10 de agosto del 2017 y PARB-0027 del 12 de marzo del 2018, en el área no se llevaron a cabo labores de explotación, por la inexistencia de los requisitos para hacerlo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QDA-09231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que en el área concesionada no se realizaron labores de explotación, la autoridad minera no hará exigible la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, como tampoco la presentación de la licencia ambiental.

Ahora bien, como el presente acto administrativo, se dará por terminada la autorización temporal por vencimiento de términos, se ordenará remitir copia del presente acto administrativo, a la autoridad ambiental competente –CAS-, y a la alcaldía de Cimitarra para los fines que correspondan, según la competencia.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la terminación de la autorización temporal No. **QDA-09231**, otorgada por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA al municipio de **CIMITARRA**, identificado con NIT 8902083632, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se **INFORMA** al municipio de **CIMITARRA**, que deberá abstenerse de toda actividad de exploración y/o explotación dentro del área, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-. Así mismo, no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTICULO SEGUNDO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área de la Autorización Temporal No. **QDA-09231** del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir al titular de la autorización temporal No. **QDA-09231** para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído allegue los Formatos Básicos –FBM- Semestrales 2016, 2017, 2018 y los Formatos Básicos Anuales 2016, 2017 y 2018.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia del presente acto administrativo, al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes una vez notificado y ejecutoriado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QDA-09231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia del presente acto administrativo a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS, y a la alcaldía del municipio de CIMITARRA, para lo de su competencia, una vez notificado y ejecutoriado.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR el presente acto en forma personal al representante legal del municipio de **CIMITARRA**, y de no ser posible procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente **No. QDA-09231**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Claudia Liliana Orozco Caicedo –Abogada-PARB
Revisó: Helmut Alexander Rojas Salazar –Coordinador-PARB
Filtró: Iliana Gómez- Abogada GSC
VoBo: Edwin Norberto Serrano- Coordinador GSC-ZN



CE-VCT-GIAM-01503

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No VSC 321 del 30 de Julio de 2020, por medio de la cual se declara terminada la autorización temporal N° QDA-09231, fue notificada mediante aviso número 20212120777081 al municipio de CIMITARRA SANTANDER el día 09 de julio de 2021, quedando ejecutoriada el día **27 DE JULIO DE 2021.**

Dada en Bogotá D C, el dos (02) de Agosto del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes